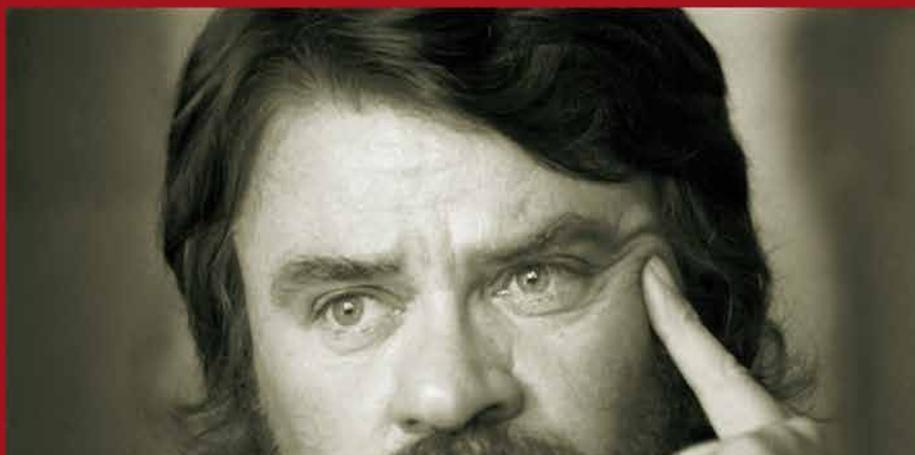


HOMENAJE A FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA



Capítulo 28

COMITÉ EDITOR

Jorge Avendaño Valdez
Alfredo Bullard González
René Ortiz Caballero
Carlos Ramos Núñez
Marcial Rubio Correa
Carlos A. Soto Coaguila
Lorenzo Zolezzi Ibárcena



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso del Comité Editor.

Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Editado por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Cuidado de la edición: Carlos A. Soto Coaguila

Diseño, diagramación y corrección de estilo: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2009

Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009-06815

ISBN: 978-9972-42-888-3

Registro del Proyecto Editorial: 31501360900257

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984

*Eduardo Barboza Beraún**

La voluntad no es causa eficiente ni causa final del derecho: solo es causa instrumental. El derecho domina la voluntad, como todo fin, sus medios, y en consecuencia, es la voluntad que está al servicio del derecho y no el derecho al servicio de la voluntad. El contrato no toma fuerza obligatoria en la voluntad individual, sino en el bien común, de la cual es instrumento¹.

1. INTRODUCCIÓN

Tan controvertida, como antigua², es la institución de la lesión, la cual ha tenido tanto defensores como detractores. Al respecto, cabe mencionar las principales razones esbozadas por ambos sectores.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho por la University of Virginia, Estados Unidos. Profesor en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Echeopar Abogados.

¹ MORIXÉ (1929: 156).

² Puede decirse que los primeros antecedentes legislativos de la lesión se encuentran en Babilonia (Código de Hammurabi). Sin embargo, la primera forma represiva de la lesión está recién en una constitución de Diocleciano, la cual fue incorporada al Corpus Iuris por Justiniano (la denominada «Ley Segunda»).

El código 4.44.2 disponía lo siguiente: «si tú o tu padre hubierais vendido por menos precio una cosa de precio mayor, es humano; o que restituyendo tú el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediante la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiriese, recibas lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero».

Dicho texto, a diferencia de nuestra legislación, como se verá más adelante, solo tomó en consideración para sancionar el acto lesivo, la desproporción entre las prestaciones, pues señalaba que existía lesión cuando la venta excedía de la mitad del justo precio.

Los defensores han dado básicamente las siguientes razones:

- a) Mosset Iturraspe³ afirma que «en los contratos onerosos lo que una de las partes da, hace o deja de hacer, debe guardar armonía o proporción con lo que la otra parte, a su vez, da, hace o deja de hacer».
- b) Spota⁴, al referirse a que el derecho de los contratos tiende a humanizarse, a sociabilizarse, sin perder por esto el *pacta sunt servanda*, señala que «la fuerza obligatoria no declina como algunos pretenden, sino que asume un carácter mas en armonía con el principio de que los derechos subjetivos y las prerrogativas jurídicas deben ejercerse en función social: el antifuncionalismo, la conducta abusiva y dañosa a la sociedad no puede cobijarse en el concepto de convención-ley⁵.
- c) Morixe⁶ nos hace ver que todo contrato puede ser anulado cuando la voluntad de una de las partes nació viciada, lo cual importa afirmar que todo contrato está sujeto a la prueba de su invalidez, y sin embargo la intranquilidad pública no reina, ni la propiedad se ha desvalorizado por esto.
- d) Demogue⁷ considera que «la solidaridad social exige cierta igualdad en las prestaciones. Si cada contratante busca realizar un gran beneficio, el derecho no lo puede permitir autorizando la ruina y la miseria de sus co-contratantes».
- e) Los Mazeaud⁸ opinan que «la ley va en socorro de los mayores de edad en todos aquellos casos en que cabe aplicar al error, al dolo, al temor inspirado en la violencia, debe asimismo socorrerlos cuando las mismas consideraciones se aplican para el caso de la lesión».

Los detractores argumentan esencialmente lo siguiente:

- a) Borda⁹ considera que «el respeto de los contratos es uno de los principios fundamentales en el que descansa el ordenamiento jurídico [...] el deber

³ MOSSET ITURRASPE (1977: 166).

⁴ Este principio se encuentra recogido por el artículo 1361 del Código Civil, según el cual «los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla».

⁵ SPOTA (1975: 32).

⁶ MORIXÉ (1929: 160).

⁷ DEMOGUE (1939: 145).

⁸ MAZEAUD (1960, parte II, volumen I: 256).

⁹ BORDA (1973: 61).

de guardar fielmente la palabra empeñada. La posibilidad de invocar la lesión facilita las argucias de quienes, de mala fe, quieren eludir los compromisos libremente contraídos».

- b) En opinión de Vélez Sarfield¹⁰ «el consentimiento libre, prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos».
- c) Sánchez Román¹¹ se pregunta «¿quién puede y debe conocer el valor y rendimiento de sus cosas mejor que el vendedor?, ¿ni qué juez más competente para apreciar lo crítico o indiferente de su posesión particular? Si vende es porque así le conviene, o porque no encuentra quien le de más; y en tal caso, resulta que ha vendido por lo que entonces valía la cosa».
- d) Baudry-Lacantinerie¹², al referirse a la especulación en los contratos, señala que «ellos comportan naturalmente una cierta desigualdad entre los contratantes y por consiguiente una cierta lesión para uno de ellos. Si, en todos los contratos conmutativos, una desproporción cualquiera entre las prestaciones recíprocas de las partes debiera ser considerada como un vicio del consentimiento, la mayoría de los contratos, por no decir todos, serían susceptibles de ser rescindidos».
- e) Risolia¹³ sostiene que «el jurista debe medir con calma y meditar sobre si, en trance de conjurar la lesión de los patrimonios, no provoca la lesión enormísima del orden jurídico, alcanzado de tal modo en su estabilidad por la convulsión de todo el régimen en que se apoyan los acuerdos voluntarios».

Ante tan sólidos fundamentos de un lado y de otro, no encuentro mejor frase que la expresada por La Jara y Ureta¹⁴ en sesión de la comisión revisora del Código Civil de 1984 (en adelante, el «código»)¹⁵, la cual transcribo a continuación: «Mi espíritu vacila ante las ideas brillantemente expuestas de uno y otro lado. Vacilé siempre que se ha tratado de la lesión. [...]. Es una cuestión sumamente difícil. En ambos sentidos se encuentran razones de mucha fuerza».

Sin embargo, aún vacilando al respecto, debe tomarse una posición. Y para ello, no podemos olvidar el propósito del derecho, el cual se puede responder

¹⁰ VÉLEZ SARFELD. Nota al artículo 943 del Código Civil argentino (1975: 227).

¹¹ SÁNCHEZ ROMÁN (1899, tomo IV: 199).

¹² BAUDRY-LACANTINERIE (1906, tomo I: 164).

¹³ RISOLIA (1958: 179).

¹⁴ Versión taquigráfica de las actas de la comisión revisora del Código Civil peruano, sesión del 10 de agosto de 1936.

¹⁵ El código entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984, derogando el Código Civil de 1936.

contestando a la pregunta ¿para qué existe el derecho?; y no respondiendo a la pregunta ¿qué hace el derecho? Ese propósito o finalidad del derecho siempre ha sido, es y presumiblemente será, alcanzar la justicia. En efecto, en palabras de de Trazegnies¹⁶, «el derecho constituye una permanente y desesperanzada búsqueda de la justicia».

En consecuencia, esta —la justicia— no se puede dar cuando se presenta una lesión en un contrato, pues como indica Sánchez Román¹⁷, «toda lesión practicada conscientemente es un acto de injusticia».

Consideramos que sacrificar la justicia en aras de la seguridad es un despropósito jurídico, pues un derecho injusto es realidad un derecho inseguro. En buena cuenta, no puede existir seguridad jurídica sin justicia. Esto llevado al campo de los contratos puede traducirse en el concepto de justicia contractual —título que por cierto lleva uno de los libros de Mosset Iturraspe¹⁸—.

Finalmente, no podemos dejar de manifestar nuestra discrepancia con quienes miran la lesión exclusivamente desde el punto de vista económico del derecho, por la sencilla razón de que el análisis económico no puede ser el único método a utilizar, sino tan solo uno más.

Recordemos sino, a Jossierand¹⁹ cuando a inicios del siglo pasado recomendó lo siguiente:

[...] conviene ponerse en guardia contra los peligros de *una penetración demasiado profunda* de la economía en el derecho; si el aislamiento del derecho, con relación a la economía política conduciría a asignarle un carácter abstracto y ficticio, como compensación, una relación demasiado estrecha entre ambos produciría el riesgo de hacer caer al derecho en un materialismo sin salida; se convertiría en un simple reglamento de fábrica, en un compendio de ecuaciones, en un cuerpo sin alma; la técnica vencería a la ciencia²⁰ como la riqueza prevalecería sobre la moralidad. El peligro es real; [...] colocado entre el polo moral y el polo económico, el derecho debe resistirse a la atracción *exclusiva* del polo económico; debe seguir siendo la ciencia de lo justo más todavía que el código de la riqueza, porque es, ante todo, un poder moral. (Las cursivas son nuestras).

Probablemente luego de haber sopesado todo lo anterior, los legisladores de códigos civiles recientes decidieron mantener la lesión.

¹⁶ DE TRAZEGNIES (1978: 148).

¹⁷ SÁNCHEZ ROMÁN (1899: 199).

¹⁸ MOSSET ITURRASPE (1977).

¹⁹ JOSSEIRAND (1950: 12-13).

²⁰ Hauriou señala que «el reducir el derecho a una técnica equivale a rebajarlo. el vocablo de técnica debe reservarse para ciertos procedimientos de los oficios; pero el jurisconsulto, lo mismo que el escultor o el arquitecto, no debe ser confundido con el practicón, y el derecho no es pura práctica». HAURIOU (1927: 824).

Nos referimos, por ejemplo, al moderno Código Civil brasileiro (aprobado por la ley 10,406) que entró en vigencia el 11 de enero de 2003²¹; así como al proyecto de Código Civil argentino²² y al anteproyecto de Pavía²³.

En este orden de ideas, debemos sumarnos al bando de los defensores de la lesión.

2. DEFINICIÓN

En términos generales, puede definirse la lesión como el perjuicio económico que sufre una de las partes en un contrato oneroso producto de la falta de equivalencia entre los valores de las prestaciones al momento de la celebración del mismo, causado por su estado de necesidad apremiante y el aprovechamiento de esa situación al mismo tiempo por parte del lesionante.

²¹ Artículo 157 de dicho código: «Ocorre a lesão quando uma pessoa, sob premente necessidade, ou por inexperiencia, se obriga a prestaçã manifestamente desproporcional ao valor da prestaça oposta. 1º Aprecia-se a desproporçã das prestações segundo os valores vigentes ao tempo emque foi celebrado o negócio jurídico. 2º Não se decretará a anulaçã do negócio, se for oferecido suplemento suficiente, ou se a parte favorecida concordar com a reduçã do preveito. Al respecto, De Souza apunta que «the new Code also sets forth 'lesion' and 'state of danger' as reasons for annulling contracts. These come into play when one of the parties at the time of contracting is considered weaker than the other, and the stronger party is deemed to have taken advantage of the situation to gain an 'unfair advantage'». DE SOUZA (2003: 6).

²² El proyecto de reforma del Código Civil argentino fue elaborado por la comisión integrada por los doctores Alegría, Atilio y Jorge Alterini, Méndez Costa, Rivera y Roitman. Artículo 327 de dicho proyecto de código: «Puede demandarse la invalidez o la modificación del acto jurídico cuando una de las partes obtiene una ventaja patrimonial notablemente desproporcionada y sin justificación, explotando la necesidad, la inexperiencia, la ligereza, la condición económica, social o cultural que condujo a la incomprensión del alcance de las obligaciones, la avanzada edad, o el sometimiento de la otra a su poder resultante de la autoridad que ejerce sobre ella o de una relación de confianza. La explotación se presume cuando el demandante prueba alguno de estos extremos o que fue sorprendido por la otra parte y, en todos los casos, la notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. La acción solo puede ser intentada por el lesionado o sus herederos.

El actor tiene opción para demandar la invalidez o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transforma en acción de reajuste, si este es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. En este caso debe ser oído el actor.

La adecuación debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones, tomando en cuenta la índole del acto, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su ejecución. En caso de reajuste se aplica el cuarto párrafo del artículo 1061».

²³ Se trata del anteproyecto de «Código europeo de contratos» elaborado por la Academia de iusprivatistas europeos de Pavía, bajo la dirección de José Luis de los Mozos y Agustín Luna Serrano, el cual también regula la lesión en la sección 2, del título XI, del libro primero.

En otras palabras, aún existiendo un contrato por tratarse de un acuerdo entre las partes con un tinte patrimonial en la prestación²⁴, y siendo además un contrato válido²⁵ por no presentarse ninguna causal de nulidad²⁶ o anulabilidad²⁷ del mismo, los efectos del acto son perjudiciales o injustos para una de las partes, es decir, resulta contrario a derecho.

Cabe recordar al respecto que el antiguo debate de la comisión reformativa del Código Civil de 1852 sobre si la lesión significaba o no un vicio de la voluntad por su parecido al dolo o al error fue ya superado. Sostener hoy lo contrario es un absurdo, simplemente porque la parte lesionada contrata sabiendo perfectamente lo que hace, pero bajo circunstancias muy especiales que no le dejan otra opción. Expresado de otra forma, no se da un error en su voluntad, ni ha sido sorprendida dolosamente por su contra parte.

En efecto, como precisan Castillo y Vásquez²⁸, «excéntrica a todo vicio de la voluntad, carece de sustento legislar la lesión en el libro de acto jurídico. Tal sería un despropósito legal con consecuencias económicas impredecibles, además, pues los vicios de la voluntad son aplicables a todos los actos jurídicos unilaterales y bilaterales, a título gratuito y oneroso, con contenido patrimonial o sin él».

Pregúntese, entonces, ¿qué sucede con aquel contrato que existe y es válido, pero que sus consecuencias, de ser ejecutado, son perjudiciales o injustas para una de las partes? Recuérdese que la lesión, en palabras de Ripert²⁹ «tiene en realidad un carácter moral que no puede suprimirse. Se trata siempre de impedir que el contrato realice una injusticia».

¿Será que el ordenamiento jurídico debe quedarse sentado a mirar como se genera esa injusticia, o será más bien que el derecho, cuyo fin supremo es la justicia, debe proveer de armas adecuadas a la parte afectada para impedir que

²⁴ De conformidad con el artículo 1351 del Código, «el contrato *es el acuerdo de dos o más partes* para crear, regular, modificar o extinguir *una relación jurídica patrimonial*». (Las cursivas son nuestras).

²⁵ Ello se debe a que se cumplen todos los requisitos de validez del acto jurídico previstos en el artículo 140 del Código, que son: (i) agente capaz, (ii) objeto física y jurídicamente posible, (iii) fin lícito, y (iv) observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

²⁶ Artículo 219. El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

²⁷ Artículo 221.- El acto jurídico es anulable: 1. Por incapacidad relativa del agente. 2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4. Cuando la ley lo declara anulable.

²⁸ CASTILLO FREYRE (2004: 95).

²⁹ RIPERT (1964: 175).

se den tales efectos? Téngase en cuenta que, en materia contractual, como opina Cárdenas³⁰, «las soluciones legislativas deben procurar el mayor equilibrio de las prestaciones y ajustar sus reglas en la dirección que mejor se ajuste a la naturaleza de las cosas, a la finalidad del contrato y a la realidad.».

Un hombre de derecho, es decir, un verdadero abogado no puede vacilar al responder estos interrogantes. Todo tipo de aprovechamiento y abuso deben ser siempre condenados y a la vez remediados por el derecho. Los hombres de derecho deben acudir en esta tarea. Caso contrario, se dice que puede llegar a generarse un caos, pues como apunta Durant³¹, «cada civilización al crecer es escenario de desigualdades crecientes, hasta que llega a un punto crítico donde los pobres o débiles no tienen nada que perder con la violencia, y el caos de la revolución nivela nuevamente a los hombres en una comunidad de miseria».

Por estas razones, consideramos que el legislador del código hizo bien en optar por regular la lesión en el título IX de la sección primera del libro VII (Fuentes de las obligaciones).

3. REQUISITOS

Según el artículo 1447 del Código, «la acción rescisoria por lesión solo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro. Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos».

De dicha definición se desprenden los siguientes requisitos:

a) Contrato oneroso

Hoy en día se entiende que la onerosidad está representada por la reciprocidad de las obligaciones. En efecto, en opinión de Farina³², «el concepto de obligaciones recíprocas es equivalente al de los contratos onerosos». Como nos hemos pronunciado en un trabajo anterior «la reciprocidad, tal como la entiende el Código Civil, se asienta en una conexión entre las prestaciones, una interdependencia entre las mismas, o correlación de ventajas y sacrificios

³⁰ CÁRDENAS QUIRÓS (2005: 268).

³¹ DURANT (1952: 43).

³² FARINA (1965: 144).

que obtienen las partes, lo que modernamente, se ha pasado a calificar como el contrato oneroso»³³.

En contraposición a los actos onerosos, encontramos a los actos a título gratuito, en donde aparece una prestación sin una contraprestación a cambio. Estos no pueden ser atacados por lesión, sencillamente porque quien otorga una liberalidad no puede sostener luego que ha sufrido un aprovechamiento de la parte contraria. Esta explicación la encontramos en las V Jornadas nacionales de derecho civil³⁴.

Debe tenerse presente que, desde un criterio de clasificación de los contratos por riesgo, el contrato oneroso puede ser conmutativo o aleatorio. Se entiende por el primero aquel contrato en el que el contenido de las prestaciones es conocida por las partes desde su celebración. Por el segundo, las partes no conocen con exactitud el contenido de al menos una de las prestaciones al momento de la celebración del contrato, pues ello depende de un acontecimiento incierto³⁵.

Resulta claro que el primer párrafo del artículo 1447 del Código se refiere al contrato oneroso conmutativo³⁶. Y con justa razón, el segundo párrafo de dicha norma dispone que también procede la acción por lesión en los contratos aleatorios cuando la desproporción se produce por causas extrañas al alea, similar conclusión a la que se llegó en las XVII Jornadas nacionales de profesores de derecho civil³⁷.

³³ BARBOZA BERAÚN (2003).

³⁴ V Jornadas nacionales de derecho civil. Rosario, 1971.

³⁵ La incerteza del acontecimiento no debe confundir el contrato aleatorio con el contrato sujeto a condición suspensiva, pues en el primer caso, el contrato genera efectos desde que es concertado, mientras que el segundo requiere que el acontecimiento se verifique en la realidad para empezar a surtir efectos. Dicho de otro modo, el contrato aleatorio es siempre eficaz desde su nacimiento y el contrato sujeto a condición suspensiva es eficaz solo si se verifica la condición en la realidad.

³⁶ A diferencia del Código Civil de 1936 que reducía la lesión solo para las compraventas de predios rústicos y urbanos, el código la ha extendido a todos los contratos onerosos (entiéndase típicos o atípicos), ya que en la realidad, puede darse lesión en todo contrato oneroso, siempre que se cumplan los requisitos bajo análisis. Ejemplos: préstamos, compraventa de bienes muebles valiosos (joyas, acciones, etcétera), abastecimiento de bienes y servicios, partición de bienes en copropiedad, entre otros. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que el mismo código establece dos supuestos en los que no cabe la lesión. Según el artículo 1455, no procede la acción por lesión en la transacción, ni en las ventas hechas por remate público. Hace bien el texto al prohibir la lesión en un remate público, pues en dicho supuesto se presenta un tercero imparcial que velará por la justicia de dicho remate. Incluso, por esa misma razón, podría haberse contemplado el remate privado. Sin embargo, no estamos de acuerdo con el supuesto de la transacción, pues en ella no interviene ningún tercero, sino tan solo las partes, y en consecuencia, como contrato que es la transacción, no vemos cómo podría afirmarse que en todas ellas, las que además según el artículo 1302 del Código, tienen efectos de cosa juzgada, no podría presentarse un caso de lesión.

³⁷ XVII Jornadas nacionales de profesores de derecho civil. Santa Fe, Argentina, 1999.

b) Estado de necesidad apremiante del lesionado

Este constituye el primer elemento subjetivo de la lesión. Previamente, conviene aclarar que el estado de necesidad es un requisito fundamental para que alguien contrate, pues precisamente el contrato sirve para satisfacer las necesidades de las partes. Caso contrario, no existirían contratos. En otras palabras, se contrata para satisfacer necesidades, y ello se da con el intercambio de bienes y servicios —y añadiríamos abstenciones cuando se trata de prestaciones de no hacer—.

Ahora bien, en un caso de lesión también hay un estado de necesidad de parte del lesionado, pero no un estado de necesidad cualquiera, pues de ser así estaríamos frente a una contradicción total. En efecto, ¿cómo puede haber lesión en un contrato, si el lesionante solo estaba en estado de necesidad, cuando esto último es el móvil que lleva a las partes a contratar?

Lo que sucede es que dicho estado de necesidad es uno de tipo apremiante. Según el Diccionario de la Real Academia³⁸, el término ‘apremiar’ en su primera acepción significa «dar prisa, compeler a alguien a que haga prontamente algo».

Por su parte, Cabanellas³⁹ señala que el término ‘apremiante’ significa «de necesidad absoluta. De extrema urgencia».

Se trata, en suma, de la debilidad en el consentimiento de esa parte contratante por la que sufre un daño —es lesionada—. No es, pues, en rigor un consentimiento libre en todo el sentido de la palabra. Téngase en cuenta al respecto, como indica Soto⁴⁰ que, «un contrato libremente querido es un contrato justo». Esa libertad, de acuerdo con Vidal⁴¹ «debe entenderse como la espontaneidad en la decisión de celebrar el acto jurídico».

Sucede en buena cuenta que la parte lesionada que se ve apremiada por este estado de necesidad, prefiriendo un mal menor, acepta la oferta de un contrato lesivo, vale decir emite una voluntad no deseada. Siguiendo a Lohmann⁴², cabe cuestionarse acerca de la severidad que se exige del estado de necesidad. En ese sentido, convendría evaluarse una calificación no tan estricta como el término ‘apremiante’.

Este estado de necesidad apremiante nos empuja a contratar en términos lesionantes, distinto a los demás estados de necesidad en que estamos todos para contratar, y así satisfacer nuestros intereses. Sin duda, será el juez quien determine

³⁸ DRAE (Tomo I: 126).

³⁹ CABANELLAS (1989, tomo I: 341).

⁴⁰ SOTO COAGUILA (2002: 211).

⁴¹ VIDAL RAMÍREZ (1985: 82).

⁴² LOHMANN. Memorando remitido a Manuel de la Puente y Lavalle (Comisión de Código Civil: 2).

en cada caso específico si el estado de necesidad del lesionado fue o no realmente apremiante.

De allí que Bullard⁴³ sostenga que «aunque el código no lo dice expresamente, es claro que la desproporción está en relación de causalidad con el aprovechamiento del estado de necesidad, es decir, la desproporción se origina en que una de las partes la acepta a fin de salvarse del estado de necesidad en que se encuentra».

Siendo ello así, no existe entonces una verdadera voluntad de la parte lesionada. En este sentido, ¿cómo puede decirse que ha nacido un contrato cuando este solo puede darse como consecuencia de un verdadero consentimiento?

Téngase en cuenta que, tal como nos hemos pronunciado en un trabajo anterior, «el consentimiento tiene siempre dos lados íntimamente vinculados y necesarios, uno interno —la voluntad— y otro externo —la declaración—⁴⁴. Parece ser que en un caso de lesión no existe coincidencia entre la voluntad del lesionado y su declaración. Ante la falta de esta coincidencia, resulta difícil sostener que técnicamente se ha aceptado una oferta de contrato. Por lo tanto, no puede existir el acto jurídico (contrato). Nos explicamos: para que una aceptación califique como tal, debe ser congruente con la oferta. Esto quiere decir, que la aceptación tiene que coincidir totalmente con la oferta. Caso contrario, no se generaría el consentimiento, y en consecuencia, no existiría el contrato, pues como indica De la Puente⁴⁵ este constituye «la declaración conjunta de voluntad común».

⁴³ BULLARD GONZÁLEZ (2001: 223). A propósito del término «mal samaritano», cabe indicar la opinión de Fried: «*Some bargains, though they meet all of the tests I have set out so far, seem just too hard to enforce. Consider these cases: XI. In Post v. Jones, two whaling vessels came upon a disabled third whaler in remote waters some five thousand miles from the nearest port. Being empty themselves, they held an 'auction' and took off the helpless vessel's full cargo of oil at a small fraction of its landed value. The Supreme Court of the United States upset this enforced sale, and limited the two rescuers to the normally allowed fee for salvage. [19 How. (60 U.S.) 150 (1856). Véase el texto de Grant GILMORE and Charles BLACK, *The Law of Admiralty* ch. 8 (2d ed. Mineola, N.Y., 1975) (esp. §8-1, The Nature of Salvage: What Property May Be Salvaged, and §8-8, The Salvage Award: How Computed, How Distributed). Véase también 13 Williston §1608 (*Is Persuasion or Pressure of Circumstances Duress?*)] XII. In Batsakis v. Demotsis, the defendant, desperate for money soon after the German occupation of Greece, borrowed an amount of Greek currency, which in those chaotic circumstances may have been the equivalent of as little as fifty dollars, against her promise to repay two thousand dollars plus normal interest from funds she controlled in the United States. The Supreme Court of Texas enforced the agreement according to its terms. [226 S.W. 2d 673 (Tex. Civ. App. 1949).] *These bargains are offensive to decency, and they differ in an important way from those I have just been discussing [...]. We may hesitate to grant an affirmative action against one who fails to act as a good Samaritan. We need not hesitate at all to deny the bad samaritan his unjust profit*» (FRIED, 1981: 109). (Las cursivas son nuestras).*

⁴⁴ BARBOZA BERAÚN (2004: 278).

⁴⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE (1993, tomo III: 235).

Ello se debe a que el artículo 1359 del Código dispone que «no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas las estipulaciones [...]».

Al respecto, la exposición de motivos de dicha norma⁴⁶ señala que «debe existir plena inteligencia para que se considere generado el contrato, de modo tal que cualquier discrepancia que pudiese existir respecto de sus estipulaciones, aun cuando secundaria, será motivo suficiente para que no se estime celebrado. En resumidas cuentas, la voluntad tiene que ser total o integral y no parcial o fraccionada».

En consecuencia, proteger una desmedida libertad de los contratos podría implicar atentar contra la libertad de una de las partes, pues como apunta Talassano⁴⁷, «el estado de necesidad ha de entenderse como una situación que disminuya la libertad de elección y que induzca al sujeto a concluir el contrato; no es necesario que el sujeto esté en estado de indigencia. Tampoco es elemento relevante la escasa potencialidad económica del deudor que se dice lesionado».

Por ello, resultaría ilógico pretender invocarse el respeto ciego del principio *pacta sunt servanda* cuando uno de los contratantes no ha pactado con verdadera libertad.

Cabe precisar que, en nuestra opinión, aún cuando el Código no lo considera expresamente, el estado de necesidad apremiante incluye también el estado de peligro apremiante, por constituir este una forma de estado de necesidad apremiante, donde el lesionado contrata en términos lesivos para evitar un mal mayor, no precisamente por una situación económica inmediata sino por una que concierne a la persona misma, la que podrá también desencadenar un perjuicio económico.

Diferente es el caso de la inexperiencia. Ello se da por no tener información o por falta de destreza o experiencia, ignorancia, o ligereza. Este supuesto no entra en el estado de necesidad apremiante, debido a que todos somos inexpertos en muchos campos, supuesto entonces que sería peligroso por su amplitud.

Más aun, consideramos que se trata de un caso diferente. Si una parte es engañada, puede solicitar la anulabilidad del acto jurídico por dolo. También podría acudir a la Comisión de Protección del Consumidor del INDECOPI⁴⁸ amparándose en una causal de falta de información adecuada.

⁴⁶ REVOREDO, Delia (compiladora), *Exposición de motivos y comentarios del Código Civil*. Parte III, libro VI: 23.

⁴⁷ Cfr. TALASSANO, en FORO PADANO (1946, tomo I: 67).

⁴⁸ Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección a la Propiedad Intelectual.

c) Aprovechamiento del estado de necesidad apremiante por parte del lesionante

Se trata del segundo elemento subjetivo de la lesión. La configuración de este requisito es que el lesionante se aprovecha del estado de necesidad apremiante del lesionado. Dicho de otro modo, se beneficia de esta situación.

Refiriéndose a este elemento, Borda⁴⁹ destaca que «hablar de explotación no significa que se requiera una verdadera intención de explotar sino que basta conocimiento de la situación que permite capitalizarla en su beneficio». Más aún, Bigliazzi⁵⁰ apunta al respecto que se trata de «una condición psicológica de mero conocimiento —mala fe subjetiva— de las circunstancias de las que depende la rescindibilidad del contrato: no se exige un propósito fraudulento de la parte».

Desde luego, debe demostrarse que el lesionante tenía conocimiento del estado de necesidad apremiante del lesionado.

Producto de este aprovechamiento se genera, pues, la desproporción de las prestaciones, lo cual permitirá al juez establecer la procedencia de la rescisión del contrato. En efecto, siguiendo a Zago⁵¹, «de aquel aprovechamiento referido al momento de la celebración, surgirán las enormes diferencias patrimoniales en el análisis cuantitativo de las prestaciones. Se pondrá allí de manifiesto que al no adecuarse las mismas a un patrón equitativo, ha debido existir una causa determinante, que no es otra que el aprovechamiento de las posibilidades fácticas de las partes, una de las cuales esté en posición deficitaria, por su necesidad [...]».

Violación del deber de buena fe. Este aprovechamiento del estado de necesidad apremiante del lesionado implica sin duda una violación del deber de buena fe. Más aún, la lesión en sí se inspira en la buena fe.

La buena fe, que constituye la piedra angular de la contratación, se encuentra prevista en el artículo 1362 del Código, según el cual «los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes».

Cabe precisar que la buena fe se manifiesta en dos sentidos: uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo, la buena fe se refiere a la intención con que obran las personas o la creencia con que lo hacen, por lo cual se le denomina «buena fe—creencia». En sentido objetivo, la buena fe actúa como una regla de conducta, que orienta la actuación leal del sujeto, lo que determina que se le llame «buena fe-lealtad».

⁴⁹ BORDA (2002: 150).

⁵⁰ BIGLIAZZI LINA (1992, tomo I, volumen 2: 1066).

⁵¹ ZAGO (1981: 181).

La mencionada regla 1362 del Código es una norma jurídica claramente imperativa, clasificación que emana del verbo «deber», cuyo uso por parte del legislador no implica una recomendación o consejo, que al fin y al cabo no es la función de la ley imperativa, sino un mandato legal. Al respecto, refiriéndose a las normas imperativas, Giorgi⁵² apunta claramente que «serán imperativas cuando acompañen las palabras bajo pena de nulidad, no podrán, deben u otras equivalentes».

Contravenir dicho dispositivo resulta en una conducta contraria e ilegal, y por tanto, se dice que ello implica actuar de mala fe. En efecto, siguiendo a De los Mozos⁵³, la mala fe es un concepto puramente negativo que denota ausencia de buena fe. En otras palabras, si no se actúa de buena fe, se está actuando de mala fe.

La primera consecuencia del carácter imperativo del citado artículo 1362 es que las partes no pueden estipular en contra de este. Es ilegal que los contratantes pacten que no procederán de buena fe o que actuarán con mala fe. La segunda consecuencia, y la más importante, es que dado que el referido artículo 1362 tiene carácter imperativo, y por tanto forma parte de todo contrato, debido a un principio de integración contractual cogente, el no negociar, celebrar o ejecutar un contrato de buena fe importa un incumplimiento contractual, con todas las consecuencias legales que este produce.

d) Desproporción entre las prestaciones al momento de la celebración

Este elemento objetivo de desproporción entre prestaciones se da en la fase de la celebración del contrato, a diferencia de la excesiva onerosidad de la prestación, donde uno de sus requisitos es que sea sobreviniente al momento de la celebración. En otras palabras, la lesión se da en la concertación del contrato y no en la ejecución del mismo.

Tal desproporción significa una falta de equivalencia de consideración entre las prestaciones *ab initio o ab origine*.

Dicho desequilibrio manifiesto puede ser evidente o enorme, de allí que el código ha diferenciado dos tipos de lesión: lesión evidente, y lesión enorme; las cuales difieren exclusivamente por la gravedad del elemento objetivo, pues la onerosidad del contrato y los elementos subjetivos deben estar presentes en ambos.

⁵² GIORGI (1910, volumen I: 286).

⁵³ DE LOS MOZOS (1965: 64).

La presencia de los elementos subjetivos resulta de la mayor importancia, debido a que si solo bastara el desequilibrio patrimonial para alegar la lesión, los pilares de la fuerza obligatoria de los contratos se verían afectados.

Grafiquemos esta afirmación con el siguiente ejemplo: si dos partes celebran un contrato de compraventa de un inmueble a un precio que no resulta ni el 1% de su valor de mercado, sin que se presente el aprovechamiento del comprador del estado de necesidad apremiante del vendedor, no puede existir lesión. Dicho de otro modo, aun configurándose la evidente —más aún chocante— desproporción entre prestaciones, ello no es suficiente para que se presente la figura de lesión. Tal contrato, no solo existirá y será válido, sino que además el comprador podrá solicitar su ejecución forzosa, en base al *pacta sunt servanda*, si más tarde el vendedor pretendiera negarse a cumplir la prestación a su cargo. Siendo ello así, el vendedor caería en causal de incumplimiento si pretendiera negarse a honrar el compromiso asumido⁵⁴.

Como se verá a continuación, el legislador dispuso finalmente una fórmula matemática para determinar el elemento objetivo. No se ha querido darle facultades amplias al juzgador, como sí sucede, por ejemplo, con la excesiva onerosidad de la prestación o lesión sobreviniente. El legislador peruano optó por darle facultades al juez, pero limitadas dentro de un criterio matemático.

La razón de ello, según Arias Schreiber⁵⁵, fue para «que los jueces la determinaran con precisión». No obstante ello, no podemos dejar de expresar nuestra preocupación al respecto, puesto que aun cuando el propósito pueda ser loable, se sabe que la rigidez de todo número o fórmula matemática en derecho es siempre arbitraria. En efecto, si en algún caso determináramos que se cumple la desproporción cuando la fórmula arroja como límite el número 59, preguntémosnos cuál es la diferencia entre dicho número y el número 60? Prácticamente ninguna. Sin embargo, la fórmula es inflexible. De allí que es arbitraria.

Seguramente por esta razón, las XVII Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho Civil⁵⁶ señalaron, por unanimidad, que resultaba inconveniente fijar

⁵⁴ La excepción a ello es la lesión en la partición, pues el artículo 1456 dispone que «no puede ejercitar acción por lesión el copropietario que haya enajenado por más de la mitad del valor en que le fueron adjudicados». Nosotros cuestionamos esta norma tanto en su redacción como en el fondo. En cuanto a la redacción, resulta equivocado utilizar la expresión 'copropietario' ya que una vez enajenados los bienes se pasa de ser copropietario a ex-copropietario. En cuanto al fondo, más importante aún, debido a que se trata de una lesión netamente objetiva. Dicho de otro modo, no se toman en cuenta los elementos subjetivos, los que como se ha visto, son necesarios para determinar si un contrato es lesivo, sin violar el *pacta sunt servanda*. Por estas razones, consideramos que esta norma debiera ser derogada.

⁵⁵ ARIAS SCHREIBER (1986: 239).

⁵⁶ XVII Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho Civil. Santa Fe, Argentina, 1999.

porcentajes mínimos de desproporción. Más aún, el artículo 954⁵⁷ del proyecto de Código Civil argentino disponía que existía lesión cuando la desproporción resultaba «notable».

En realidad, como se señala en el comentario a los principios del UNIDROIT⁵⁸ «lo que se requiere es que el desequilibrio de las prestaciones sea de tal magnitud, de acuerdo con las circunstancias, que resulte escandaloso para una persona sensata».

Lesión evidente

Llamada también lesión regular. El Código establece en su artículo 1447 que el desequilibrio entre ambas prestaciones debe ser mayor a dos quintas partes.

En efecto, el primer párrafo del artículo 1447 del Código establece que «la acción rescisoria por lesión solo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato *es mayor de las dos quintas partes* y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro». (Las cursivas son nuestras).

Nótese que la norma señala «mayor a» y no «mayor o igual a». Si tomamos como ejemplo una venta de acciones cuyo precio total debió ser de cien soles, el elemento objetivo de la lesión evidente se verificará si el precio pactado estuviera por debajo de sesenta soles (sin incluir sesenta), pues entre esta cantidad y los cien soles existe una diferencia de dos quintas partes (cuarenta soles). Mayor a dos quintas partes es recién 41 soles (si solo consideramos números enteros), por lo que si restamos esta cantidad de los cien soles, estaremos en 59 soles. En otras palabras, se configuraría la desproporción si el precio fuera de 59 soles o menor a esta cantidad.

En caso de verificarse el elemento objetivo, el lesionado deberá probar tanto la onerosidad del contrato como los dos elementos subjetivos arriba comentados.

Lesión enorme

Llamada también lesión chocante, anormal o grosera. En este caso, según el artículo 1448 del Código el desequilibrio entre ambas prestaciones debe ser igual o superior a las dos terceras partes.

⁵⁷ Artículo 954: «Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones».

⁵⁸ Principios sobre los contratos comerciales internacionales. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT, 1995: 52).

Efectivamente, el artículo 1448 del Código dispone que «en el caso del artículo 1447, si la desproporción *fuera igual o superior a las dos terceras partes*, se presume el aprovechamiento por el lesionante de la necesidad apremiante del lesionado». (Las cursivas son nuestras).

Téngase presente que en este caso la norma sí señala que la diferencia sea «igual o superior a» y no solo «superior a». Si tomamos como ejemplo la misma venta de acciones cuyo precio total debió ser de cien soles, el elemento objetivo de la lesión chocante se verificará si el precio pactado estuviera por debajo de 34 soles (incluyendo a 34), pues entre esta cantidad y los cien soles existe una diferencia de dos terceras partes (66 soles). Mayor o igual a dos terceras partes es recién 66 soles (si solo consideramos números enteros), por lo que si restamos esta cantidad de los cien soles, estaremos en 34 soles. En otras palabras, se configuraría la desproporción si el precio fuera de 34 soles inclusive o menor a esta cantidad.

No obstante, en caso de verificarse el elemento objetivo, también deben estar presentes la onerosidad del contrato como los dos elementos subjetivos. Sin embargo, en la lesión enorme estos últimos se presumen, pues, a nuestro entender, el artículo 1448 del Código establece una presunción *juris tantum* al respecto, vale decir que el aprovechamiento de un estado de necesidad apremiante del lesionado por parte del lesionante se presume⁵⁹, salvo que este último pruebe lo contrario.

Dicha regla constituye una saludable excepción a la regla procesal general de quien afirma un hecho debe probarlo, ya que como bien apunta Mosset Iturraspe⁶⁰ «frente a una desproporción notable se presume la explotación». Dicha desproporción es casi una prueba plena del aprovechamiento, lo que, desde luego, no impide al demandado desvirtuar dicha prueba, acreditando lo contrario. Siendo ello así, no podría sostenerse que se trata de una lesión netamente objetiva, pues como se ha dicho, el demandado podría probar —aunque le sea difícil— la no verificación de los elementos subjetivos de la lesión.

4. REMEDIOS

Frente a una lesión⁶¹, el código prevé dos acciones a favor del lesionado, en primer lugar, la rescisión del contrato; y en segundo lugar, el reajuste⁶². Desde

⁵⁹ El propósito de esta presunción es facilitar la probanza de los elementos subjetivos de la lesión, lo cual no es siempre tarea sencilla.

⁶⁰ MOSSET ITURRASPE (1955: 190).

⁶¹ De conformidad con el artículo 1453 del Código «es nula la renuncia a la acción por lesión».

⁶² Apoyándonos en el principio de conservación del contrato, convendría evaluarse la posibilidad de que tales acciones se den a la inversa, vale decir, que en primer lugar opere un reajuste, y en

luego, tales acciones deben ejercitarse dentro del plazo de caducidad previsto por el artículo 1454⁶³.

a) Rescisión

Se trata de la primera acción que dispone el código ante una lesión —sea evidente o sea enorme— es la rescisión del contrato. En efecto, según el citado artículo 1447 procede la acción rescisoria por lesión cuando se cumplen los requisitos antes comentados, es decir, un contrato oneroso donde se verifican los elementos objetivo —desproporción entre prestaciones— y subjetivo —el aprovechamiento de un estado de necesidad apremiante—.

Dicha acción, de acuerdo con Messineo⁶⁴, constituye «un remedio autónomo puesto como tutela de la parte que sufre un daño de naturaleza económica debido al abuso que la contraparte hace —en su propia ventaja— del estado psíquico en que se encuentra la primera».

Cabe señalar al respecto que el código diferencia el remedio de la rescisión del de la resolución. Aun cuando en la doctrina este tema no es pacífico, es preferible, parafraseando a Ehecopar⁶⁵, regular con una limitada imperfección a no regular, dejando todo a la duda o al capricho.

Por ello, el legislador ha preferido zanjar la discusión estableciendo que la diferencia depende del momento en que ocurre la causal que motiva tales remedios contractuales.

En efecto, mientras que según el artículo 1370 «la rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo»; el artículo 1371 señala que «la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración».

En otras palabras, según el código la rescisión tiene causal *ab initio* y la resolución *post factum*.

caso que ello no fuera posible, la acción de segunda mano sea la rescisión del contrato. Se seguiría así el mismo orden previsto para la excesiva onerosidad de la prestación (primero la revisión del contrato y luego la resolución del mismo).

⁶³ Este artículo establece que «la acción por lesión caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo del lesionante, pero en todo caso a los dos años de la celebración del contrato». En nuestra opinión, el plazo de caducidad debería empezar a correr desde el momento en que cesa el estado de necesidad apremiante, pues el lesionado se encuentra en buena cuenta bajo un estado de shock, el cual lo imposibilita para actuar adecuadamente. Sería pertinente una norma similar al artículo 1446 del Código, ya que esta dispone que el término inicial del plazo de caducidad de la excesiva onerosidad de la prestación empieza a correr desde el momento en que desaparecen los acontecimientos extraordinarios e imprevisibles.

⁶⁴ MESSINEO (1952, tomo II: 305).

⁶⁵ ECHECOPAR (1946: 323).

Como se puede apreciar, ambos remedios no atacan al acto jurídico mismo, sino a sus efectos, pues las causales en ambos casos no están en la médula misma del acto, sino que son externas a él. Dicho de otro modo, no se trata de un tema de invalidez, sino de uno de ineficacia del acto. Podemos calificarlas, entonces, como una forma de ineficacia funcional del acto jurídico, cuyo propósito es destruir los efectos del contrato.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1372 del Código la rescisión se declara judicialmente y —salvo que se pacte en contrario— los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato.

En consecuencia, los efectos de la rescisión son *ex-tunc*; y así las partes no solo se liberan, sino que además deben restituirse las prestaciones cumplidas.

b) Reajuste

El segundo remedio que contempla el código para los casos de lesión es la acción de reajuste.

De un lado, según el artículo 1452 «en los casos en que la acción rescisoria a que se refiere el artículo 1447 fuere inútil para el lesionado, por no ser posible que el demandado devuelva la prestación recibida, procederá la acción de reajuste».

De otro lado, el artículo 1451 establece que «el demandado⁶⁶ puede reconvenir el reajuste del valor. En este caso, la sentencia dispondrá el pago de la diferencia del valor establecido, más sus intereses legales, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato».

El remedio del reajuste se basa en el principio de conservación del contrato y el interés común de las partes, y su propósito es reforzar el contrato, haciéndolo justo. Se trata, en suma, del pago del saldo pendiente, el cual no fue pagado por el lesionante.

⁶⁶ Téngase en cuenta que el demandado tiene también el derecho previsto en el artículo 1450, según el cual «fenece el proceso si el demandado, dentro del plazo para contestar la demanda, consigna la diferencia de valor». En nuestra opinión, resulta conveniente ampliar el plazo que señala dicho artículo para consignar la diferencia de valor, incluso hasta antes de la sentencia. Por ello, se sugiere la siguiente redacción: «Fenece el proceso si el demandado, antes de la sentencia, consigna la diferencia de valor».

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS, José

1939 *Contratos civiles*. Tomo I. Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores.

ARIAS SCHREIBER PEZET, Max

1986 *Exégesis: Contratos*. Lima: Ediciones Studium.

BARBOZA BERAÚN, Eduardo

2003 «¿Excepción de incumplimiento o excepcional dolor de cabeza?» *Advocatus* Revista de la Universidad de Lima, diciembre.

2004 «Comentarios al artículo 1382 del Código Civil». En *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.

BAUDRY-LACANTINERIE, G. Y BARDE, L.

1906 *Traité théorique et pratique de Droit Civil*. Tomo I. París: Librairie de la Société du Recueil Sirey.

BIGLIAZZI GERI, Lina

1992 *Derecho Civil*. Tomo I, volumen 2. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

BORDA, Alejandro

1973 *Manual de contratos*. Buenos Aires: Perrot.

2002 «La lesión en el Derecho argentino». En *Contratación Privada*. Carlos Alberto SOTO COAGUILA y Roxana JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA (coordinadores). Lima: Jurista Editores.

BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo

2001 «La parábola del mal samaritano. Apuntes sobre la lesión en el derecho de contrato». *Thémis*, Lima: número 43.

CABANELLAS, Guillermo

1989 *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos

2005 «La regla del *favor debitoris* y la reforma del Libro VI del Código Civil». En *Homenaje a Max Arias Schreiber*. Academia Peruana de Derecho. Lima: Gaceta Jurídica.

CASTILLO FREYRE, Mario y VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo

2004 *Analizando el análisis. Autopsia del análisis económico por el Derecho Civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel

1993 *El contrato en general*. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

DE LOS MOZOS, Jorge Luis

1965 *El principio de la buena fe*. Barcelona: Bosch.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando

1978 «Constitución y Justicia». *Derecho* N° 3. Lima.

DURANT, Will

1952 *Nuestra herencia oriental*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

ECHECOPAR GARCÍA, Luis

1946 *Derecho de sucesiones*. Lima: Talleres Gráficos de la Editorial Lumen S.A.

FARINA, Juan M.

1965 *Revisión y resolución de contratos*. Rosario.

FRIED, Charles

1981 *Contract as a promise. A theory of contractual obligation*. Cambridge: Harvard University Press.

GIORGI, Jorge

1910 *Teoría de las obligaciones*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación.

HAURIOU, Maurice

1927 *Revue trimestral de droit civil*.

JOSSEAND, Louis

1950 *Derecho Civil*. Tomo 1. Buenos Aires: America Bosch y Cía Editores.

MAZEAUD, Henri, León y Jean

1960 *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

MESSINEO, Francesco

1952 *Doctrina general del contrato*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

MORIXÉ, Horacio

1929 *Contribución al estudio de la lesión*. Buenos Aires: Librería y Editorial La Facultad de Juan Roldán y Cía.

MOSSET ITURRASPE, Jorge

1955 *Contratos*. Santa Fe: S.C.C. Editores.

- 1977 *Justicia contractual*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- RIPERT, Georges
1964 *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- RISOLIA, Marco Aurelio
1958 *Soberanía y crisis del contrato*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- SANCHEZ ROMAN, Felipe
1899 *Estudios de Derecho Civil*. Tomo IV. Madrid: Imprenta de los sucesores de Rivadeneyra.
- SOTO COAGUILA, Carlos Alberto
2002 «Las cláusulas generales de contratación y las cláusulas abusivas en los contratos predispuestos». En *Contratación Privada*. Carlos Alberto SOTO COAGUILA y Roxana JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA (coordinadores), Lima: Jurista Editores.
- SPOTA, Alberto
1975 *Instituciones del Derecho Civil. Contratos*. Buenos Aires: Ediciones De Palma.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando
1985 *Teoría general del acto jurídico*. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- ZAGO, Jorge Alberto
1981 *El consentimiento en los contratos y la teoría de la lesión*. Buenos Aires: Editorial Universidad.